

NOTA A DESPACHO. Popayán, 20 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00112-00

Auto No. 418.

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora SANDRA MILENA RENDON presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, en contra de MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho, que la parte actora, persigue por intermedio de este proceso entre otros la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada con el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, sin embargo la Unión marital de hecho, según se desprende de los anexos aportados con la demanda, ya fue objeto de declaración por vía Notarial tal como se observa en la Escritura Publica No.527 del 15 de diciembre de 2009, de la Notaria única de Timbio- Cauca, siendo ello así, se deberá aclarar tal aspecto a efecto de evitar posteriores irregularidades, y en ese sentido se deben concretar las pretensiones de la demanda, lo que debe ser igualmente congruente con el poder aportado.

Aunado a lo anterior, en el memorial poder allegado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo se hace necesario se aporte el registro civil de nacimiento de la parte actora, señora SANDRA MILENA RENDON, con la respectiva anotación marginal de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho que se constituyó mediante Escritura Pública No.527 del 15 de diciembre de 2009, de la Notaria única de Timbio- Cauca, tal como se hizo con el registro civil de nacimiento del sujeto pasivo de esta acción. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Se advierte igualmente de los anexos que acompañan a la demanda un escrito dirigido a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE POPAYAN calendaro 15 de octubre de 2021, donde le ponen de presente a dicha

entidad que ante ese despacho se está llevando proceso de terminación por separación voluntaria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y liquidación de la correspondiente sociedad conyugal patrimonial, aspecto este que no se encuentra debidamente determinado en el libelo genitor y respecto del cual se deben hacer las correspondientes manifestaciones y aclaraciones, para efectos igualmente de evitar posteriores irregularidades.

Adicionalmente, se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, como su finalización, lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del libelo incoado la enmarcan entre el año 1997 y el año 2006, sin embargo en la Escritura pública suscrita el 15 de diciembre del año 2009, de la Notaria única de Timbio, el inicio lo señalan tres años hacia atrás, con todo cabe advertir que se está ante un documento público.

Aunado a lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, en caso de que ello sea lo que se persiga.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se manifiesta si es la que utiliza regularmente, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes las mismas de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, presentada por la señora SANDRA MILENA RENDON a través de apoderada judicial, ello en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazado.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la misma y se han efectuado algunas precisiones necesarias para su decreto en el evento de ser procedentes.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b810b6420ae034b6c98b8708a536965de01afed3c3f75e2d82545b6b139385

Documento generado en 21/04/2022 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>